

Juan Manuel Garcés Castañeda
Abogado
Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Arauca, abril 05 de 2022

Doctor
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca
E. S. D.

RADICIADO No 2021-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA LILIA ALFONSO GUTIERREZ
DEMANDADO: HEBERT ERNESTO ESPINOSA GRAGA

Cordial saludo:

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en mi calidad de apoderado de la parte demandada, conforme a personaría reconocida mediante auto del 31 de marzo del año 2022, por el presente escrito me permito interponer y sustentar, recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2021, , de conformidad con los siguientes:

i. Hechos

1. El día 31 de marzo de 2022, se me reconoció personería jurídica para actuar en representación del demandado señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.
2. El día 04 de abril del año 2022, se remite a mi correo electrónico la demanda y la letra base del proceso de ejecución.
3. La letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, la firma de creador del título, en este caso, el Girador.
4. Tal omisión de requisito legal le hace perder la condición de título valor, por tanto, se debe reponer el mandamiento de pago, revocándolo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de existir, así como la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

ii. Fundamentos del Recurso

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 422 del C.G.P.:

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

El inciso segundo del artículo 430 ibídem establece:

“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

De lo anterior, resulta claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancias de los requisitos formales del título ejecutivo, es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En el sub examine, nos encontramos que el soporte de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, es una letra de cambio que no cumple con los requisitos mínimos de este tipo de títulos valores, al carecer de la firma del creador del título, esto es, el girador.

Conforme con el artículo 620 del Código de Comercio, los actos a que se refiere este título - títulos valores- **sólo producirán los efectos en él previstos** cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Respecto de las letras de cambio, los requisitos los encontramos de manera inescindible en el artículo 672 y 621 del Código de Comercio, veamos:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Por remisión expresa la letra de cambio debe contener los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, como son:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Como se puede demostrar con las exigencias legales, la firma de quien crea el título es un requisito que no se presume, y sin el cual no podemos hablar de título valor, por lo que, en el sub examine, no se puede hablar de que exista título valor al no llenar la totalidad de las formas y requisitos legales establecidos por el legislador. Lo anterior, no se puede suplir por el hecho de la aceptación, que se puede leer del texto de la letra de cambio, pues, al no existir el título valor con el lleno de los requisitos legales, no se puede aceptar y menos endosar, como lo ilustra del tenor literal de la supuesta letra de cambio.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en el presente caso ya no se puede completar el título valor en la medida que ya fue presentado para ejercer el supuesto derecho que en él fue incorporado. Veamos:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

(...)

iii. Peticiones

1. Por lo anterior, de manera respetuosa ruego al señor Juez, se sirva reponer el mandamiento de pago librado en contra de mi defendido, de fecha 15 de diciembre de 2021, REVOCÁNDOLO en su integridad.
2. Como consecuencia de la petición anterior, se levanten las medidas cautelares que puedan existir, se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
3. En el evento de no salir avante las peticiones anteriores, se solicita ordenar a la parte ejecutante, que permita acceso al documento original ‘letra de cambio’ base del recaudo ejecutivo previo al vencimiento del término para proponer excepciones de fondo.

Notificaciones

A las partes demandada y demandante en las direcciones anunciadas en la demanda introductoria.

Al suscrito apoderado en la carrera 23 No. 17 – 77 de la ciudad de Arauca, en mi correo electrónico: garcescastaneda@yahoo.es

Atentamente,

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.